

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, ...
C

Proyecto de

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con las operaciones aéreas no comerciales y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° .../.... de la Comisión por el que se establecen disposiciones detalladas para las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

Proyecto de

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con las operaciones aéreas no comerciales y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° .../... de la Comisión por el que se establecen disposiciones detalladas para las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, relativo a las normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE¹, y en particular, su artículo 8, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 216/2008 tiene por objeto instaurar y mantener un elevado grado de uniformidad en la seguridad de la aviación civil en Europa. Dicho Reglamento proporciona las herramientas para alcanzar tanto este como otros objetivos en el ámbito de la seguridad de la aviación civil.
- (2) Los operadores y el personal que participa en la explotación de determinadas aeronaves deberán cumplir los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el Anexo IV del Reglamento (CE) n° 216/2008. Conforme a dicho Reglamento, y salvo que las disposiciones de aplicación establezcan otra cosa, los operadores que explotan aeronaves motopropulsadas complejas en operaciones no comerciales deberán acreditar que disponen de la capacidad y los medios para cumplir las obligaciones asociadas a la explotación de dichas aeronaves.
- (3) El Reglamento (CE) n° 216/2008 obliga a la Comisión Europea a adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para determinar las condiciones que regularán la explotación segura de las aeronaves. El Reglamento (UE) n° .../... estableció dichas disposiciones de aplicación para las operaciones de transporte aéreo comercial.
- (4) En consecuencia, el presente Reglamento modifica el Reglamento (UE) n° .../... con el fin de incluir aspectos concretos relacionados con las operaciones no comerciales.
- (5) A fin de garantizar una transición fluida y un elevado nivel de uniformidad de la seguridad de la aviación civil en la Unión Europea, las disposiciones de aplicación deben reflejar los aspectos más novedosos, en particular las mejores prácticas, así como los progresos científicos y técnicos en el ámbito de las operaciones aéreas. Por consiguiente, deberán tenerse en cuenta los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos acordados por

¹ DO L 79 de 13.3.2008, p.1.

la Organización de Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo, «OACI») y las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas (en lo sucesivo, «JAA») hasta el 30 de junio de 2009, así como la legislación vigente en cada ámbito nacional específico.

- (6) Es necesario conceder el tiempo suficiente al sector aeronáutico y a las administraciones de los Estados miembros para que se adapten al nuevo marco regulador.
- (7) La Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, «la Agencia») elaboró una propuesta de disposiciones de aplicación que presentó en calidad de dictamen a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) nº .../.... de la Comisión se modifica en los siguientes términos:

1. En el artículo 1, apartado 1, deberá incorporarse «y las operaciones no comerciales con aviones, helicópteros, globos y planeadores» a continuación de «operaciones de transporte aéreo comercial con aviones y helicópteros».
2. En el artículo 1 se sustituye el apartado 3 por el siguiente:

“3. El presente Reglamento también establece las disposiciones detalladas para las operaciones no comerciales y las condiciones y procedimientos para que los operadores que participen en la explotación no comercial de aeronaves motopropulsadas complejas efectúen la declaración allí mencionada, así como para supervisar a dichos operadores.»
3. En el artículo 1 se añadirá el siguiente apartado 4:

“4. Otras operaciones aéreas, incluidas las operaciones en que se utilice una aeronave para llevar a cabo tareas o servicios especializados, seguirán efectuándose de conformidad con la legislación nacional aplicable hasta que se adopten y apliquen las correspondientes disposiciones de aplicación.»
4. En el artículo 5 se sustituye la primera frase del apartado 3 por la siguiente:

“3. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados 1, 2, 8, 9 y 10, los operadores deberán cumplir igualmente las disposiciones pertinentes del anexo V del Reglamento (UE) .../.... cuando procedan a la explotación de:»
5. En el artículo 5, apartado 3, letra b), «aviones y helicópteros» deberá sustituirse por «aviones, helicópteros, globos y planeadores».
6. En el artículo 5 se añadirán los tres apartados siguientes:

“8. Los operadores de aviones y helicópteros motopropulsados complejos que participen en operaciones no comerciales deberán declarar su capacidad y medios para asumir sus responsabilidades asociadas con la operación de aeronaves y para operar las mismas de conformidad con las disposiciones específicas del anexo III del Reglamento (UE) ... / ... y el anexo VI del presente Reglamento.

9. Los operadores de aviones y helicópteros motopropulsados no complejos, así como de globos y planeadores, que participen en operaciones no comerciales, deberán efectuar la

operación de las aeronaves de conformidad con las disposiciones específicas del anexo VII del presente Reglamento.

10. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1, 8 y 9, las organizaciones de formación aprobadas de conformidad con el Reglamento (UE) ... / y que lleven a cabo actividades de instrucción de vuelo deberán efectuar la explotación de:

- (a) aviones y helicópteros motopropulsados complejos de conformidad con las disposiciones específicas del Anexo VI del presente Reglamento;
- (b) aviones y helicópteros motopropulsados no complejos, así como de globos y planeadores, de conformidad con las disposiciones específicas del anexo VII del presente Reglamento.»

7. En el artículo 7, deberá asignarse el número 1 al apartado existente. Deberán añadirse los términos «para las operaciones de aviones CAT» después de «Reglamento (CEE) n° 3922/91». Deberá añadirse un nuevo apartado 2:

“2. Las operaciones CAT con helicópteros y las operaciones no comerciales con aviones y helicópteros motopropulsados complejos seguirán efectuándose de conformidad con la legislación nacional aplicable sobre limitación del tiempo de vuelo hasta que se adopten y apliquen las correspondientes disposiciones de aplicación.»

8. En el artículo 9, apartado 3, el término «apartado 2» deberá sustituirse por «apartados 2 y 4».

9. En el artículo 9 se añadirá el siguiente apartado:

“4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por no aplicar:

- (a) las disposiciones del anexo III del Reglamento (UE) ... /.... a las operaciones no comerciales con aviones y helicópteros motopropulsados complejos hasta [2 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]; y
- (b) las disposiciones de los anexos V, VI y VII a las operaciones no comerciales con aviones, helicópteros, planeadores y globos hasta [2 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].»

10. En el apartado 1 del anexo 1 se añaden las siguientes definiciones:

- «"Operación con procedimiento de aproximación con guía vertical (APV)": aproximación instrumental que utiliza guía lateral y vertical, pero que no cumple los requisitos establecidos para las operaciones de aproximación y aterrizaje de precisión, con una altura de decisión (DH) no inferior a 250 pies y un alcance visual en pista (RVR) no inferior a 600 m.
- "Aeródromo con meteorología favorable": aeródromo adecuado en que, para la hora prevista de su utilización, los informes meteorológicos o pronósticos o cualquier combinación de los mismos indican que las condiciones meteorológicas corresponderán o estarán por encima de los mínimos de utilización de aeródromo y para los que los informes de la condición de la superficie de pista indican que será posible realizar un aterrizaje seguro»

11. Deberán añadirse los nuevos anexos VI y VII que figuran en los anexos al presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Se aplicará a partir del [día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, [...]

Por la Comisión

[...]

El Presidente